

Diario Ambiental Nro 82 - 03-09-2015

El delito de Caza Furtiva como delito contra la propiedad

Por Carlos A. Luisoni

Entre los delitos previstos en el régimen penal que estatuye la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre, se encuentra el de Caza Furtiva (art. 24)¹. La acción típica consiste en cazar animales de fauna silvestre sin contar con la autorización² “*del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo*” en el que se realice.

De acuerdo al propio texto de la Ley, se entiende por Caza, “*la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.*” (art. 15).

Asimismo, respecto del concepto de “*animales de la fauna silvestre*”, la misma ley se encarga de definirlo en su art. 3, entendiéndose por tales a: 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad, y; 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Se excluye del régimen de la Ley de referencia a los animales comprendidos en las leyes sobre pesca.

En función de la descripción típica analizada, se advierte que el bien jurídico cuya afectación esta norma reprime no resulta ser la “fauna silvestre” en sí, pues la referencia a la autorización de la persona con derecho sobre el predio en el que se cace, denota la intencionalidad de salvaguardar los intereses del propietario, administrador, poseedor o tenedor del fundo. Por ende, entiendo que el tipo penal en estudio tutela el bien jurídico “propiedad”, alejándose del objeto específico de la Ley de Fauna. Asimismo, es menester destacar que la exposición de motivos, al fundamentar el artículo bajo análisis y dar cuenta del monto de pena establecido, efectúa una comparación con el delito de hurto simple, robusteciendo de este modo esta tesis en cuanto al bien jurídico correspondiente a esta norma.

Lógicamente, cualquier restricción legal que tenga efectos sobre el libre desarrollo de las actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente y sus componentes (fauna), brinda una protección indirecta. Empero, ello no es argumento suficiente que permita salvar las inconsistencias existentes en el cuerpo legal en relación a su objeto de tutela. Si lo que se pretende es salvaguardar la fauna silvestre, a los efectos de evitar “*perjuicio para la conservación de las especies y para el equilibrio ecológico*”³, no resulta acertado que la aplicación del tipo penal se haga depender de la autorización que pudiera otorgar el propietario, administrador, poseedor o tenedor del fundo para cazar, pues él nada tiene que ver con el objeto que aquí se pretende tutelar. No se trata de cuestionar la voluntad del creador de la norma en orden a la protección de los intereses del sector rural, pues ello depende de una cuestión de pura política criminal, pero sí se advierte que tal tipo penal no se corresponde con el objeto de la Ley de Conservación de la Fauna.

Lo gravoso de dicha situación es que al generarse confusiones respecto del bien jurídico correspondiente, se tornaría incierta la aplicación de la ley penal, pues el concepto de bien jurídico es la razón de ser de la penalización de conductas, a punto tal que, no habiendo bien jurídico afectado, simplemente no hay delito.

¹ Artículo 24: “Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a).”

² Conforme art. 16, inciso a) de la Ley de Conservación de Fauna Nro. 22.241.

³ Conforme surge de la Exposición de Motivos de la Ley 22.421, primer párrafo.